

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 733

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00457-00

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Como quiera que dentro del presente asunto se presentó por la apoderada judicial de la parte actora, la pieza del Diario EL PAIS, donde consta la publicación del edicto emplazatorio de la demandada **CARMEN ELISA VELASCO ORDOÑEZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL AUTOMOTOR**, realizada el día domingo 15 de noviembre de 2020¹, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal², ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

De otra parte, se tiene que, la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, ha aportado oficio comunicando el acatamiento de la orden de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas CEN 993.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio de la demandada **CARMEN ELISA VELASCO ORDOÑEZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL AUTOMOTOR**, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de la demandada **CARMEN ELISA VELASCO ORDOÑEZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL AUTOMOTOR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y

¹ 06AportaPublicacion

² "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficio procedente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual comunica el acatamiento de la orden de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas CEN 993. Por secretaria envíese el prenombrado oficio a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41785a8ccc4b4d62244f9bbea69a2e614e671186e1a326cb87a0128cc41581**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 763

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00729-00

Santiago de Cali (V), 5 de marzo de 2021

En atención a que la poderhabiente de la parte ejecutante LIZETH PATRICIA MEDINA, ha acatado el requerimiento efectuado por el Despacho a través de los proveídos que anteceden, indicado que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto no fueron practicadas; y teniendo en cuenta que aquella ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones de la demandada cuyo cobro se pretende, la cual se acompaña con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por EDITORA LEADER MARKETING SOLUTIONS S.A.S., contra la señora MARIA PATRICIA PARRA GONZALES, por pago de la totalidad de las obligaciones por parte de la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 2463 adiado a 10 de diciembre de 2019, consistente en “*el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARÍA PATRICIA PARRA GONZÁLES, identificada con la c.c. No. 66.855.352 (...)*” De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos a la ejecutada, dejando constancia de ello.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcc6f17060f22745bd878de44d8d0e08299afee8acdfafeb47397cb5975ce15**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 690
76001 4003 030 2019 00749 00

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

En vista que el demandado fue notificado bajo los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -Archivo N° 3-, y estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., a través de apoderada judicial debidamente constituida contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado ANDERSON QUINTERO BUITRAGO de manera personal a la luz de las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del ejecutado ALEJANDRO MONTAÑO a la abogada inscrita LINA CLAUDIA VILLANUEVA GAVIRIA portadora de la tarjeta profesional N° 90.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f7df8417f899aa17535fcdecc56af4c9ca2d6368be0783799a9edb4f81685**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 788
C.U.R. 760014003030-2019-00762-00

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apodera de la parte demandante, ha presentado memorial en atención al requerimiento efectuado mediante auto No. 4T373 del 17 de noviembre de 2020, manifestando que *“Si bien es cierto el oficio No. 5143, dirigido a COLPATRIA SEGUROS fue corregido, mediante auto 198 del 6 de Febrero del 2020, no se pudo retirar el día 27 de febrero del mismo año por cuanto le faltaba la firma de la Secretaria, por lo que se dejó constancia en el mismo oficio, que no se había retirado. 2.- En memorial radicado el 6 de Julio se solicitó dicho oficio, pero me enviaron el oficio que contenía el error. En la misma fecha se solicita de nuevo enviar oficio corregido, sin respuesta hasta el momento. 3.-Con escrito radicado el 2 de septiembre de los corrientes, se solicita de nuevo, sin que a la fecha se haya verificado el envío del mismo. Por todo lo anterior, no se ha dado tramite al oficio de marras. Me permito solicitar nuevamente, el oficio No. 859 del 6 de Febrero del 2020 dirigido a COLPATRIA SEGUROS”*¹.

En ese sentido, revisado nuevamente el expediente², se observa que en efecto le asiste razón a la parte, en el sentido de que si bien aparece su firma, se plasmó en el mismo que no es recibido por la falta de firma por parte de secretaria; así las cosas y como quiera que se encuentra pendiente la entrega de dicho oficio a efectos de que se acate la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, se ordenará que por secretaria se proceda a la reproducción del mismo.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDERNAR la reproducción del oficio No. 859 del 6 de febrero de 2020, dirigido a

¹ 07RespuestaRequerimiento

² Folio 12 del expediente digital 01CuadernoMedidasCautelares.pdf

Colpatria Seguros, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaria envíese el aludido oficio al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15348fea223250bd2243808d90816697211c61cb4c885a513909ce61fb4542d**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 792
C.U.R. 760014003030-2019-00773-00

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte actora ha remitido a través de correo electrónico copia de la diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigido a la dirección electrónica del demandado eds.elcredocaloto@hotmail.com; misma que se agregara al expediente para que obre y conste.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional declaró en sentencia C-420 de 2020, la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 820 de 2020, “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; esta Judicatura estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que aporte la certificación que permita constatar que el iniciador recepcionó acuse de recibo mensaje de datos, y con ello se pueda tener por surtida la notificación del demandado de conformidad con la prenombrada disposición normativa.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste copia del mensaje de datos de la diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigido a la dirección electrónica del demandado eds.elcredocaloto@hotmail.com, aportado por la poderhabiente de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos aporte la certificación que permita constatar el acuse de recibo de la diligencia de notificación personal dirigido al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe53d9d8462986542e4d3d36d16904e371afd1a074573e65b72943fbeb29033**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:19 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio 785
76001 4003 030 2019-00790-00

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado aclaración del auto de 29 de julio de 2020, bajo el argumento de que “(...) *nos da entender, que ustedes van a proceder a notificar a la parte demandada, del proceso en mención, en su numeral primero, de no ser así, agradezco al despacho informarme*”¹.

En ese escenario si bien la solicitud no se formuló dentro del término de ejecutoria, es lo cierto que en efecto se ordenó por esta Judicatura a secretaría realizar la notificación de la parte demandada a las direcciones electrónicas suministradas por aquella, en atención a la solicitud que en dicho sentido formuló tras haber recibido el citatorio correspondiente al artículo 291 del CGP.

En ese orden de ideas es menester reconvenir a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a la orden impuesta en 29 de julio de 2020.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONVENIR Y REQUERIR a la secretaría del despacho para que proceda a dar cumplimiento a la orden impuesta en 29 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 02MemorialAclaracionAuto

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3bfe550a16ef04f17d65b06d6b0a58aaa99789a5ebd77269fe0013e8326ec7**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 703
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00847-00

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., se **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo ordenado por el Juzgado en el proveído Nro. 147 de fecha 22 de octubre de 2020, que reposa a archivo Nro. 03 del cuaderno principal del expediente digital.-

SEGUNDO: REMITIR por secretaría al memorialista, el link de acceso al expediente digital, para los fines que estime pertinente, dejando constancia de ello en mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751214dda6ae2efb629054ca65af4354d2df1198bd38910e52e018c0a57dc6fd**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 780
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00301-00

Santiago de Cali (V), 5 de marzo de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO en su calidad de apoderado judicial general de la parte ejecutante, ha solicitado por segunda vez la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adjuntando para el efecto el mandato otorgado por PABLO ANDRES VALENCIA, en su condición de Director regional de crédito y cartera de la sucursal Cali de Bancoomeva.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 12 del expediente digital, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO COOMEVA S.A** contra **JAIRO IVÁN IBARRA RUALES**, por **pago total de la obligación.-**

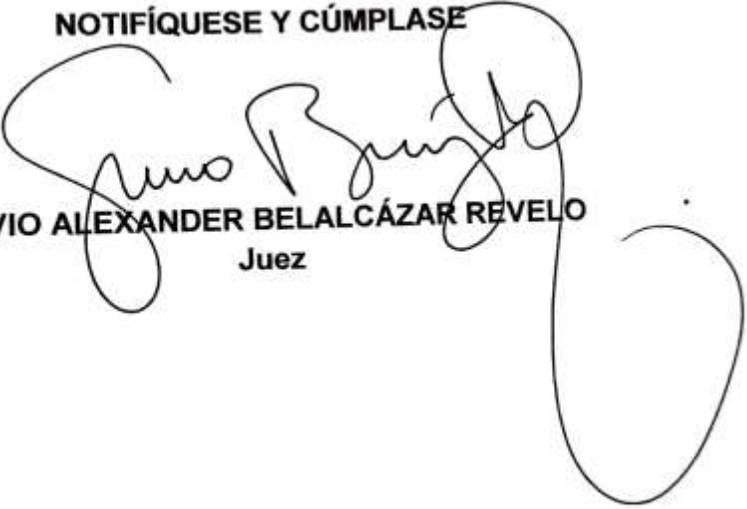
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante realice la entrega del título al demandado con las constancias del pago respectivas, en la medida que no puede realizarse el desglose directamente por el despacho por haberse formulado la demanda por medios digitales.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c4ec235127665939f04dc5e830aecdf8b94187220703cc7efbea01a574e**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 786
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00314-00

Santiago de Cali (V), 5 de marzo de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada María del Pilar Gallego presenta nuevamente solicitud de terminación del proceso por pago total, esta vez adjuntando el paz y salvo emitido por Magda Patricia Lozano, en su condición de Administradora de la propiedad horizontal ejecutante, en el que además confirma la voluntad de dicha terminación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Bajo ese panorama, se advierte que en efecto obra en el plenario el referido escrito proveniente de la parte ejecutante, en el que se ha acreditado el pago de la obligación demandada en la presente tramitación, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Finalmente, y si bien el demandado presentó contestación a la demanda – de manera extemporánea-, teniendo en cuenta lo considerado con precedencia, se agregará al expediente sin consideración alguna.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I P.H.** contra **OLMEDO CASTILLA GAVIRIA,** por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

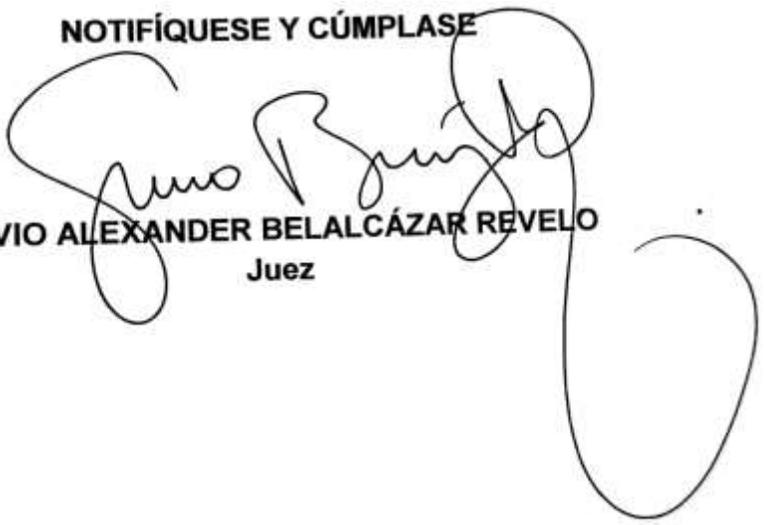
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante realice la entrega del título al demandado con las constancias del pago respectivas, en la medida que no puede realizarse el desglose directamente por el despacho por haberse formulado la demanda por medios digitales.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

SEXTO: AGREGAR sin consideración la contestación presentada por el demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f03328f8d78ea7ad63188397484d1a3d63ccf88c679d8f540af7a35b9b52e5**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 717

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00412-00

Santiago de Cali (V), 5 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente notificación de la demandada XIOMARA HERNANDEZ RAMIREZ, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, el correo electrónico: xiomynandez@hotmail.com.

No obstante lo anterior, con atención a la documentación aportada con el memorial, donde solo se vislumbra que se remitió la hoja final del auto que libró mandamiento ejecutivo, es menester requerir al poderhabiente de la parte ejecutante, en aras de que informe si la providencia enviada en el mensaje de datos se cargó de manera completa, junto con los anexos para traslado, y del mismo modo, aporte probanza de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del señalado Decreto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que informe de manera expresa al Despacho, si la providencia remitida en el mensaje de datos para la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se envió de manera completa, junto con los anexos para traslado; para lo cual, debe aportar probanza de la documentación consignada con la comunicación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Página 8 del libelo de demanda.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58609bba4e7d0bc5631393b5950cecf8a06210bd641652cc00c85c0fd000aa**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:15 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 691
76001 4003 030 2020 00471 00

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal, el demandante quien actúa en causa propia solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ** contra **DIEGO HUMBERTO CÓRDOBA LABIO** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante realice la entrega del título al demandado con las constancias del pago respectivas, en la medida que no puede realizarse el desglose directamente por el despacho por haberse formulado la demanda por medios digitales.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c832f5fd30853aeb5592c3c8462cb068fa38b3b50d710ff6b2c9b43b75a24ec**
Documento generado en 05/03/2021 02:29:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 776

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00579-00

Santiago de Cali (V), 5 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte

demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSÉ JAIRO MONTAÑO RIASCOS**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 14 de diciembre de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae2cd622537f93c8c349e215813b1db97a385a3f4ac64ed522523e56c8308a9**

Documento generado en 05/03/2021 02:29:16 PM